

ELIMINADO nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS
TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 601/2018 (RECURSO DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO DE AMPARO)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a dos de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por el demandante contra la sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil diecinueve por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I.- Que por escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve el demandante, por conducto de su abogada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el cinco del mismo mes y año por la entonces Primera Sala de este Tribunal.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de cuatro de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, designándose como Ponente al Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez y ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, la cual desahogó la autoridad demandada en escrito de veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en acuerdo de quince de agosto de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado.

IV.- Que en sesión del Pleno de este Tribunal de cinco de junio de dos mil veinte se dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, confirmando, por mayoría de votos, la sentencia dictada por la entonces Primera Sala el cinco de febrero de dos mil diecinueve.

V.- Que la resolución recaída al recurso de revisión dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo número 72/2021, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el aquí demandante.

VI. Que turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector, y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio que le fue desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si el demandante, aquí recurrente, fue notificado de la resolución que recurre el trece de febrero de dos mil diecinueve, surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al catorce siguiente.

En ese orden de ideas, fue el quince de febrero de dos mil diecinueve que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero de esa anualidad, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, que es precisamente la fecha en que el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la entonces Primera Sala de este Tribunal, de ahí que quede claro que su interposición fue oportuna.

ELIMINADO número de expediente, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

CUARTO.- Efectos de la concesión del amparo. El fallo protector en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“En términos de los artículos 74, fracción V y 77 fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo, ante lo fundado de uno de los motivos de contradicción hechos valer por el solicitante de la tutela constitucional, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, deje insubsistente la sentencia reclamada de cinco de junio de dos mil veinte; y, en su lugar emita otra en la que:

A. Siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria, estime fundado el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil diecinueve por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el expediente 601/2018, ya que la reclamación por responsabilidad patrimonial que planteó ante la autoridad demandada se sustenta en un hecho administrativo, por lo que no se requiere como presupuesto para su admisión, resolución del recurso administrativo o sentencia del órgano jurisdiccional en la que se reconozca la ilegalidad del acto generador de los daños.”

Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el cinco de junio de dos mil veinte.

Como se aprecia lo antes transcrito, este Pleno se encuentra vinculado a declarar insubsistente la resolución del cinco de junio de dos mil veinte, y a dictar otra en la que considere que el origen del reclamo de responsabilidad patrimonial planteado por el demandante, es un hecho administrativo.

En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el cinco de junio de dos mil veinte y se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por el demandante en los términos ordenados en la ejecutoria de mérito.

QUINTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución dictada el dos de junio de dos mil dieciocho en el expediente *****, por la Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California.

En virtud de ese proveído la autoridad desechó -y por ende se negó a dar trámite- al escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial que presentó el demandante, en el cual señaló como autoridad responsable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado. El argumento de la autoridad fue que la actividad administrativa irregular que planteó el particular deriva de un acto administrativo, por lo cual, debió adjuntar a la

reclamación una sentencia o resolución en el que se hubiere determinado la ilegalidad de dicho acto; de manera que al no haberlo hecho así, lo conducente era desechar la instancia.

La Sala reconoció la validez de la resolución impugnada. Por lo que el demandante, inconforme con esa determinación, interpuso el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta sentencia.

SEXTO.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los agravios hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios que planteó el demandante en su recurso, es preciso reseñar brevemente el contexto del que deriva esta controversia.

- Como antes se apuntó, el demandante presentó ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, un escrito de reclamación por lo que, consideró, la responsabilidad patrimonial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.

- Los daños y perjuicios que argumentó en ese escrito tiene su origen, según su perspectiva, en el hecho de que desde el veintiocho de mayo de dos mil doce presentó su solicitud de pensión y sin embargo, no fue sino hasta al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, cuando se le informó que ese era su último día laborable; por lo cual, hasta entonces estuvo en aptitud de presentar su renuncia.

- Ahora bien, antes de esto [el catorce de mayo de dos mil quince], fue liberado del servicio; es decir, desde esa fecha no tuvo la necesidad de prestar sus servicios, aunque continuaba como trabajador en activo.

- De tal forma que, a partir de esas circunstancias, para el demandante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado debe resarcirle los daños y perjuicios que sufrió en tanto no obstante que desde el veintiocho de mayo de dos mil doce satisfizo los requisitos para obtener su jubilación, se vio en la necesidad de seguir prestando su servicio, pero además, se le hicieron deducciones a su salario; deducciones que, de haberse pensionado, no se le hubieran aplicado.

- Como se reseñó anteriormente, la autoridad desechó y por ende se negó a dar trámite al escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial que presentó el demandante. Su argumento fue que la actividad administrativa irregular que planteó deriva de un acto administrativo, por lo cual, debió adjuntar a la reclamación una sentencia o resolución en el que se hubiere determinado la ilegalidad de dicho acto; de manera que al no haberlo hecho así, era conducente desechar la instancia.

- El demandante en su escrito inicial de demanda argumentó que la actividad administrativa irregular que trató hacer ver en su reclamación no emanaba de un acto administrativo, sino de un hecho jurídico. Por lo cual, el requisito de adjuntar a su promoción la resolución o sentencia en el que quede de manifiesto la irregularidad del acto administrativo no resultaba aplicable en términos del artículo 18, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, numeral que a la letra dispone lo siguiente: *"La irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, al substanciar el procedimiento correspondiente."*

- La a quo, al dictar su sentencia, reconoció la legalidad de la resolución impugnada, y al efecto razonó lo que se reproduce enseguida:

"...De lo anterior queda claro que la actuación de autoridad que la parte actora considera causante del daño que, a su juicio, resiente, consiste en el procedimiento seguido por el ISSSTECALI con motivo de la solicitud de jubilación que la demandante le presentó.

Dicha actuación, conforme a la definición prevista en el artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, constituye un acto administrativo, pues como lo señala la propia actora en el punto 5 de su escrito de reclamación, el mismo se encuentra expresamente previsto y regulado en el artículo 58 de la Ley de ISSSTECALI y en el instructivo de operación correspondiente a la pensión por jubilación contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, de subsecuente inserción, además, incuestionablemente determina una situación jurídica para la actora, consistente en el reconocimiento de su derecho a jubilarse o no.

[...]

Así, definido que la actuación que la actora indicó es un acto administrativo y no un hecho administrativo, en términos del artículo 18, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en el presente asunto sí es aplicable la exigencia consistente en que la irregularidad de los actos administrativos sólo puede acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público, de ahí que al no haberla adjuntado la parte actora a su escrito de reclamación, es legal la determinación impugnada consistente en desechar de plano su escrito de reclamación..."

- De la reseña anterior se sigue que, para la a quo, la reclamación que presentó el demandante, tiene como fuente un acto administrativo y no un hecho jurídico. Por lo cual, desde su perspectiva, era indispensable que a esa promoción se adjuntara la resolución o sentencia en la que quede de manifiesto la irregularidad de ese acto. De manera que, si el particular no ofreció una resolución en ese sentido junto a su escrito de reclamación, debe asumirse y así determinarse que la autoridad actuó conforme a derecho al desecharle la instancia.

Fijado el contexto del que surgió la controversia que ahora se analiza por este Pleno, ahora es posible examinar y atender -con una

mejor perspectiva- los agravios que planteó el demandante; en los cuales -por principio de cuentas- razonó lo siguiente:

Afirmó que la sentencia recurrida debe considerarse contraria a derecho, toda vez que a diferencia de lo que en ella se sostuvo, la actividad administrativa irregular que acusó ante la autoridad tiene su origen en un hecho jurídico y no en un acto administrativo.

De lo anterior se desprende que, una de las líneas argumentativas de la recurrente [que se extrae del análisis integral del recurso y se torna inteligible a partir del contexto del que surge la controversia], parte de la base que el fundamento de la reclamación no es propiamente el procedimiento para el otorgamiento de la jubilación ni el otorgamiento mismo [acto jurídico], sino la dilación de la autoridad en substanciar ese procedimiento [hecho jurídico]; y que la *a quo*, no actuó conforme a Derecho al pasar por alto esta circunstancia.

En estricto acatamiento de los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se declara que el agravio reseñado es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida.

Como se ha explicado, la autoridad demandada determinó que la actividad administrativa irregular que arguyó la ahora recurrente en sede administrativa emanaba de un acto jurídico; de manera que, implícitamente descartó que esa actividad administrativa irregular proviniera de un hecho jurídico.

En la sentencia recurrida se determinó explícitamente que la actividad administrativa irregular que en su momento argumentó el particular, emanaba de un acto administrativo y no de un hecho como éste lo afirmó en su demanda, por lo que confirmó el argumento de la autoridad en el sentido de que para reclamar la responsabilidad patrimonial derivada de este tipo de actos es menester adjuntar a la promoción correspondiente una sentencia o resolución en la que se haya determinado la irregularidad en la actuación de la Administración Pública.

En cumplimiento al fallo protector debe decirse que, contrario a lo resuelto por la *a quo*, la actividad administrativa irregular que hizo valer el particular en sede administrativa emana de un hecho jurídico, por lo que en términos del artículo 18, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, resultaba innecesario que adjuntara a su promoción una sentencia o resolución en la que quedara de manifiesto tal irregularidad administrativa.

En principio habría partir por señalar que, para *Bonnecase*, la expresión: "*hecho jurídico en sentido amplio*" sirve para designar un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, tomado en consideración por el Derecho, para hacer derivar de

él, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente o por el contrario un efecto jurídico limitado.

En otras palabras, un hecho jurídico en sentido amplio es todo acontecimiento cuyo origen puede ser la actividad del hombre o la naturaleza, que crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones.

Ahora bien, ese hecho jurídico en sentido amplio puede tener como antecedente o bien un hecho jurídico en sentido estricto, o bien, un acto jurídico. La diferencia entre ambos estribaría en que mientras en el primero las consecuencias en Derecho se generan sin voluntad para engendrarlas, en el segundo sí media esa voluntad.

Si llevamos esta clasificación al Derecho Administrativo, tendríamos que, estaremos en presencia de un hecho jurídico en sentido estricto cuando la actuación de una autoridad genera consecuencias en Derecho no obstante que su voluntad no fuese esa; es decir, un hecho jurídico en sentido estricto nace sin una manifestación volitiva de la Administración Pública cuya intención sea crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Por otra parte, estaremos ante un acto jurídico cuando la autoridad modifica la situación preexistente del gobernado, es decir, cuando manifiesta su voluntad en el sentido de afectar las condiciones jurídicas que hasta ese momento se veían dando, creando, transmitiendo, modificando o extinguiendo para él, derechos y obligaciones; y esto no producto de un mero error o inconsistencia, sino motivada en una regla de Derecho que en primera instancia y a su parecer la faculta.

Hasta aquí la diferencia entre hecho jurídico en sentido estricto y acto jurídico; un acto administrativo constituye justamente una especie dentro del género acto jurídico, en tanto en ellos media la voluntad de la Administración Pública para generar, transmitir, modificar o extinguir, de manera concreta, derechos y obligaciones en relación con los gobernados. De tal suerte que, si una autoridad manifiesta su voluntad para generar consecuencias jurídicas concretas en relación a un particular, al hacerlo, estará dando vida a un acto jurídico de carácter administrativo.

La clasificación que se viene reseñando es recogida por la propia Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California en su artículo 3, fracción primera. Así en términos de ese numeral los hechos administrativos son actos materiales que realizan los entes públicos; mientras que los actos administrativos son los que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

Ahora bien, en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, debe señalarse que la inconsistencia de la sentencia recurrida reside en la manera en que clasificó el escenario que planteó el particular en sede administrativa como fuente de la actividad administrativa irregular.

Conociendo la diferencia entre un acto y hecho, la *a quo* no valoró adecuadamente los acontecimientos reseñados por el demandante y por ende, afirmó que estos dieron lugar a un acto administrativo, cuando en realidad versaban sobre hechos administrativos.

Para la *a quo*, el demandante sustentó su reclamación por responsabilidad administrativa irregular en el procedimiento llevado a cabo por la autoridad para atender su solicitud de jubilación. Lo consideró así en tanto el demandante, en el hecho 3 de su escrito inicial, transcribió un fragmento de la reclamación que presentó ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado en la que puede leerse lo siguiente: *"...En el caso que nos ocupa la actividad administrativa irregular y materia de mi demanda de reclamación de daños y perjuicios, lo constituye y señalo, es el procedimiento llevado a cabo por las autoridades administrativas ya indicadas en su oportunidad, para resolver sobre mi solicitud..."*.

Partiendo de lo anterior, la *a quo* afirmó lo que enseguida se reproduce:

"De lo anterior queda claro que la actuación de autoridad que la parte actora considera causante del daño que, a su juicio, resiente, consiste en el procedimiento seguido por el ISSSTECALI con motivo de la solicitud de jubilación que la demandante le presentó.

Dicha actuación, conforme a la definición prevista en el artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, constituye un acto administrativo, pues como lo señala la propia actora en el punto 5 de su escrito de reclamación, el mismo se encuentra expresamente precisó y regulado en el artículo 58 de la Ley de ISSSTECALI y en el instructivo de operación correspondiente a la pensión por jubilación contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, de subsecuente inserción, además, incuestionablemente determina una situación jurídica para la actora, consistente en el reconocimiento de su derecho a jubilarse o no."

Como se observa, la *a quo* estimó que el supuesto consignado por el particular constituía un acto jurídico, porque al tratarse de un procedimiento cuyo fin era la consecución de una jubilación, generaba en relación a él derechos conforme a la normatividad aplicable.

Ahora bien, tal como se determinó en la sentencia de amparo que se cumplimenta, el escenario que planteó el particular en sede administrativa como fuente de la actividad administrativa irregular, no es propiamente el procedimiento seguido por la autoridad para determinar la procedencia de su pensión.

El particular no tuvo por intención argüir que el daño patrimonial que le fue causado tiene su origen en el acto jurídico por el cual se le otorgó su pensión o incluso en el procedimiento que le antecede. Estos actos, lejos de perjudicarlo o causarle un daño, le constituyeron un derecho. Por lo cual, sustentar en ellos su reclamación sería un contrasentido.

Del escrito de demanda [particularmente de los hechos en donde transcriben fragmentos de su reclamación] es posible advertir, como ya antes se explicó, que para la recurrente el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado le produjo daños y perjuicios dado que no obstante que desde el veintiocho de mayo de dos mil doce satisfizo los requisitos para obtener su jubilación, se vio en la necesidad de seguir prestando sus servicios, pero además, se le hicieron deducciones a su salario; deducciones que, de haberse jubilado, no se le hubieran aplicado.

Como lo determinó el Tribunal Colegiado de Circuito, a diferencia de lo que sostuvo la a quo en su sentencia, el fundamento de la reclamación no es el procedimiento para el otorgamiento de la jubilación ni mucho menos el otorgamiento de la misma, sino la dilación de la autoridad en substanciar ese procedimiento; esto es lo que constituye la fuente de la instancia promovida por el particular; la omisión de la autoridad de otorgarle su jubilación no obstante que, [de acuerdo a su perspectiva] reunía los requisitos legales para ello.

Siendo esto así, la reclamación por responsabilidad patrimonial se ampara en un hecho administrativo, puesto que la omisión de la autoridad de actuar en los términos exigidos por ley, generó consecuencias en derecho, consecuencias que no tuvieron descanso en la voluntad de la propia autoridad; es decir, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado no tenía intención de limitar la satisfacción de un derecho o generar alguna carga no justificada en ley; sin embargo, con su actuación -aun siendo por omisión- así lo hizo.

En efecto, si por un parte se acepta que un hecho jurídico implica la generación de consecuencias en Derecho sin que medie la voluntad del agente que lo genera, y por la otra, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado al dilatar el otorgamiento de la jubilación limitó un derecho y generó cargas para el particular sin que su omisión tuviera ese propósito, entonces queda claro que esta forma de conducirse de la Administración Pública -por medio de ese ente paraestatal- debe reputarse como un hecho jurídico.

Por tal motivo, y en términos del artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, era innecesario que a su promoción, la reclamante adjuntara una

ELIMINADO nombre, número de expediente, con 3 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

sentencia o resolución en la que quedara de manifiesto la irregularidad administrativa, dado que como se puso de manifiesto anteriormente, tal requisito sólo resulta aplicable tratándose de actos jurídicos y no de hechos como en este caso.

En suma se tiene que, en términos de los artículos 3, fracción I, y 18, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California la dilación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado en el trámite y resolución de una solicitud de jubilación, constituye un hecho administrativo y no un acto administrativo.

Por tanto, quien reclame un daño patrimonial por la dilación en la substanciación de un procedimiento de jubilación, no tiene la carga de adjuntar a su promoción una sentencia o resolución en el que se determine la ilegalidad de la actuación de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado derivada de esa dilación, en tanto, conforme a los preceptos citados, la irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público – incluido el instituto- habrá de valorarse al momento de substanciarse el procedimiento atinente a la reclamación.

Así, es al tenor de tales premisas que, lo conducente es revocar la sentencia de cinco de febrero de dos mil diecinueve dictada por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio en que se actúa. Así también, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, procede declarar la nulidad resolución de dos de julio de dos mil dieciocho, dictada en los autos del expediente número ***** , por la Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California; esto, al pasar por alto lo dispuesto en el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, y con ello, violentar el procedimiento atinente a la reclamación.

Por otro parte y como consecuencia de lo anterior, en términos del artículo 84 de Ley del Tribunal, lo conducente es condenar a la Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California, a dictar un acuerdo en virtud del cual deje sin efecto la resolución declarada nula en el expediente número *****; admita el escrito de reclamación que presentó ***** en los autos en el citado expediente, y sustancie el procedimiento conducente en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo 72/2021, se deja sin efectos la resolución emitida por este Pleno el cinco de junio de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal el cinco de febrero de dos mil diecinueve, materia de la presente revisión.

TERCERO.- Se declara la nulidad resolución de dos de julio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente ***** , por la autoridad demandada, Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada a que dicte un acuerdo en virtud del cual deje sin efecto la resolución declarada nula en el resolutivo anterior; admita el escrito de reclamación que presentó ***** en el expediente ***** y sustancie el procedimiento conducente en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

Notifíquese a las partes e infórmese de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad.

Con fundamento en los artículos 49, fracción II, inciso b), y fracción III, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, aplicable en la especie en términos de su artículo transitorio tercero, se ordena al Actuario de la adscripción que notifique la presente resolución personalmente al demandante y por oficio a la demandada, por tratarse de una resolución dictada en cumplimiento a un juicio de amparo y, por tanto, resultar necesario remitir las constancias de notificaciones al Tribunal Colegiado correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

ELIMINADO nombre, número de expediente, con 3 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 601/2018, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.